

(Número 1881. — Su precio 10 cuartos.)

DIARIO MERCANTIL

DE CÁDIZ,

DEL VIERNES 28 DE SETIEMBRE DE 1821.

SAN WENCESLAO, M., Y EL BEATO SIMON DE ROJAS, C.

El Jubileo de las 40 horas está en la Iglesia de la Merced.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE HOY.

Sale el Sol á las 6 h. y 08', y se oculta á las 5 h. y 52'. Debe señalar el relox al medio dia verdadero 11 h. 50' 40".

AFECCIONES METEOROLÓGICAS DE ANTES DE AYER.

| Epocas del dia. | Barómetro. | Termóm. | Vientos. | Atmósfera. |
|-------------------------|------------|---------|----------|------------|
| A las 9 de la mañana | 30, 0, 62. | 76. 0 | E. | Claro. |
| A las 12 del dia..... | 30, 0, 50. | 78. 5 | id. | Idem. |
| A las 6 de la tarde.... | 30, 0, 10. | 78. 0 | id. | Idem. |

MAREAS EN ESTA BAHIA.

1.ª Altamar á las 3 h. 3' mad. 2.ª Altamar á las 3 h. 37' tard.
1.ª Bajamar á las 9 h. 10' mañ. 2.ª Bajamar á las 9 h. 4' nocch.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia: el teniente coronel D. José Gurrea, comandante agregado al E. M. de la plaza. — Parada: Córdoba y Milicia Nacional Voluntaria. — Rondas, Contrarrondas, Hospital y Provisiones: Princesa. — Vivac, Casillas, Patrullas y Teatros: Milicia Nacional Voluntaria.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Apenas la Diputacion provincial recibió los decretos de las Cortes de 29 de Junio último, en que se impone sobre los consumos la contribucion de 100 millones, y la de 150 sobre las tierras, y ademas otro decreto de las mismas con igual fecha, en que se reparten á la provincia de Cádiz 8.961,411 rs. respecto de la primera imposicion y una resolución del Rey de 10 de Julio próximo, en que respecto de la segunda se le señalan 3.132,152. rs. del total que por las Cortes se le repartió en union con la de Sevilla; convirtió este cuerpo toda su atencion y tareas á meditar y poner en uso los medios que estuviesen á su alcance, para desempeñar con el acierto posible la difícil obra de intervenir y aprobar el repartimiento de los pueblos, que

le está encomendada por la Constitución. Sorprehendióla sobremane-
ra la exorbitante suma señalada sobre los consumos á esta corta pro-
vincia, sin duda por alguna equivocacion; y resolvió desde luego
reclamar enérgicamente á las Cortes por su rebaja, segura de que
las razones que la exigen no pueden ser desatendidas. Mas entretan-
to solo era dado á sus facultades el conocimiento de la distribución,
cuya equidad y arreglo, siendo siempre la disminucion de un mal ne-
cesario, han de ser tanto mas apreciables, cuanto mas excesiva fuere la
cantidad distribuida.

La diputacion conoció la deformidad que ofrecia el repartimiento,
calculado sobre los antiguos datos, existentes en la contaduría de
provincia; y deseando depurarlos, y formar una idea del estado pre-
sente de los pueblos, no solo mas exacta, sino ménos recusable por
ellos mismos, invitó á sus Ayuntamientos para que nombrasen dipu-
tados, que le presentarán con este fin todas las noticias y observa-
ciones convenientes. Oyólos pues en sesion tenida el 27 del inmediato
Agosto, en la cual se discutió el asunto con la meditacion y deteni-
miento que tuvieron por bastantes los comisionados; quienes, ade-
mas de las instrucciones y documentos que en el acto exhibieron, se
encargaron de remitir los que faltaban, bajo el método uniforme que
se acordó.

Solicitaron muchos de ellos, que la contribucion se repartiése so-
bre el número de habitantes, como el dato mas conocido y la medi-
da mas cierta del consumo; regulando empero el aumento que pro-
duce la confluencia en los pueblos de comercio ó de tránsito. Mas es-
te método, que ninguno contradijo, no podia sin embargo adoptar-
se, por mas justo que pareciera; puesto que dada, por el decreto
mismo de la imposicion, la base de los últimos valores de encabeza-
mientos ó administracion de las rentas de carne, vinagre, vino, li-
cores y aceite, solo se permite en el artículo 3.º alterarla respecto de
algun pueblo, que por su localidad ó circunstancias lo exija; y era
necesario convencerse de que se hallaban en este caso todos los de la
provincia, para convenir en la alteracion.

Estaba reservado este convencimiento al monstruoso resultado que
esa base de las rentas produjo, aun despues de todas las noticias y
enmiendas. La distribución formada sobre ellas por la contaduría, si
bien calculada con exactitud, era tan absurdamente desigual, que
la misma oficina no pudo ménos de manifestarlo por término de su
trabajo, y de esponer sus reflexiones sobre la materia. (1) La despro-
porcion de los pueblos administrados con los encabezados, mas ó me-
nos favorablemente, segun pudieron ajustarse: la diferencia entre un
pueblo marado y viligado estrechamente como la capital, y los otros
abiertos y descuidados: los aprovechamientos de los cosecheros en los
de labor, que no pueden gozar los vecindarios donde todo se compra:
las exenciones del clero secular y regular y de los establecimientos
piadosos, eran ya bastantes motivos para desigualar el producto de

aquellas rentas, sin que se añadiesen circunstancias, comunes á estas poblaciones, pero muy especiales de la provincia. La decadencia rapidísima de sus pueblos mercantiles y mareantes, y la despooblacion de la bahía gaditana han alterado en general sus vecindarios, disminuyendo el de algunos pueblos y alejando de ellos la concurrencia de negociantes y transeuntes, y haciendo refluir en otros la desercion de sus antiguos moradores. La fiebre tambien los ha menguado con desigualdad en estos años últimos. Y reunido este cúmulo de desgracias, ha desnivelado de tal modo la base de los consumos anteriores, que basta dar una ojeada sobre los delirios que produce en la distribucion, para convencerse de que no puede adoptarse sin correctivo. En el repartimiento adjunto se manifiesta el resultado de ese cálculo: juzguelo cualquiera que tenga conocimiento de los pueblos. La distribucion hecha sobre sus vecindarios, con las rebajas que han parecido justas respecto de S. Fernando y de Puerto Real, es una nueva demostracion de cuan léjos está la primera de la verdad y de la justicia. Tambien acompaña al repartimiento. ¿Sobre qué datos pues deberá calcularse? ¿Cual es el norte, que podrá guiarnos por entre tan densa oscuridad? La Diputacion, después de profundas meditaciones, se resolvió en fin á adoptar el resultado medio de los dos cálculos, en el valor escedente de las rentas la rebaja indebida que produce la poblacion, ora por no contarse en ella los consumidores transeuntes, ora por otras causas de inexactitud en los padrones; y compensándose en otro con el mayor producto que da el vecindario, el mezquino y desproporcionado valor que tuvieron las rentas. Todavía por este medio quedará perjudicada la capital; pero faltando una regla fija y comun que modere su cuota, y confiando en la generosidad y el patriotismo heroico de su habitantes, la Diputacion se abstiene de hacer una rebaja singular, que justamente se calificaria de arbitraria.

Ningun pueblo debe considerar en ella misma la cantidad que le ha cabido; todos pudiesen entonces quejarse. Debe sí compararla con la suma total del repartimiento, que tan superior aparece á la posibilidad de la provincia. Mas todos pueden esperar con fiada confianza la favorable acogida, que hallarán la justicia de su causa, y las súplicas de la Diputacion en el Congreso nacional. La esbranza, que con tanto apremio exigen las urgencias públicas, no puede por eso demorarse. Debiendo hacerse por mesadas los pagos, en cualquiera tiempo del año queda lugar á la indemnizacion.

En el reparto de la contribucion territorial, la Diputacion nada mas ha hecho, que atenerse á los estados remitidos de los mismos pueblos, sin desconocer por eso su mayor ó menor exactitud y sinceridad. Pero este repartimiento es provisorio, segun el artículo 4.º de la instruccion dada para su cobranza, y solamente ha de servir mientras se establece el nuevo régimen decretado por las Cortes; en cuyo caso se consideraran, como pagos hechos á cuenta, las cantidades entregadas.

Sobre todo importa que los Ayuntamientos procedan inmediatamente á la distribucion y recaudacion. Cualquiera que sea la justicia de los pueblos (que por falta de reclamaciones no quedará desestimada) la suprema justicia de conservar el Estado, exige con instancia el sacrificio de sus contribuciones; y nada pudieran hacer mas injusto los Ayuntamientos, que abandonarle á sus necesidades y á su ruina. = Cádiz 20 de Setiembre de 1821. = Manuel Francisco de Jáuregui, gefe superior político, presidente. = Joaquin José Loran, secretario.

(1) Siendo la cantidad repartida de 8.961.441 rs., y el supuesto de consumos 5.117.379 rs., segun documentos presentados, resultan gravados los pueblos en un 175 p. 8.

Lo deforme de esta contribucion nace de escoger una base infinita respecto de lo que se reparte; mas esto es lo de ménos para los pueblos de cosechería, cuando disminuidos sus consumos con los privilegios que han disfrutado, aparecen cortisimos, y así les es indiferente salir á un 200 p. 8, con tal que haya otros que sin el alivio de ellos entren en la prorrata; sobre que hará la contaduría las observaciones siguientes:

Segun órdenes y reglamentos del año 1785, que regian en el de 1816, estaba concedido al cosechero la baja de un 6 p. 8 de mermas del vino en claro, y de un 18 á 20 en turbio. A los eclesiásticos seculares, segun su tazo, una escepcion general por todo lo que consumiesen sus familias, y lo mismo á las comunidades religiosas, obras pias &c.

A mas de esto, gozaban fuera de su tazo de los 19½ millones en carnes y especies líquidas; de forma que economizando la mitad que el lego, ó por mejor decir el todo del derecho, ni la administracion ni el arrendador cobraba cosa alguna. La consideracion, el respeto y el disimulo era un tributo infalible al ascendiente que en aquella triste época gozaban en los pueblos, no solo todo marques, clérigo y comunidades, sino que se hacia estensivo á sus subalternos y allegados.

En tal concepto, forzoso es que desapareciendo los consumos del pueblo cosechero en una mitad, falten estos valores al supuesto; y por tanto ó es menester aumentarle este deficit, ó lo que es lo mismo, bajar igual cantidad de la mitad al que no es cosechero, para proporcionar la nivelacion en lo posible del uno con el otro, pues de lo contrario se verá, como se ve en la prorrata, que Cádiz y San Fernando, puramente mercantiles, estan gravados con mas de las dos tercias partes de la cuota de la provincia. ¿Como pues es posible que estos dos pueblos, sin mas que 98.464 almas, que tienen por el censo de 1797, consumieran lo que las dos terceras partes de la provincia, que consiste en 202.914?

Si se trata de valores arrendados, como lo ha sido Puerto Real, tampoco pueden conocerse, porque el arrendador, ó acaorado en el remate en despique de los demas licitadores, ó aventurado al capricho de su determinado interés, fijó tal vez una suma de lo que no era susceptible el ramo. El encabezamiento, que es otra manera indirecta de recaudacion, ofre-

ce la falsedad en el supuesto de que si es cierto en un año, es incierto en otro por la mas ó ménos poblacion, ó mas ó ménos riqueza. De cualquier modo cuantos supuestos presenten los pueblos (á escepcion de Puerto Real, que por sus particulares circunstancias es acreedor á la consideracion del artículo 3.º del decreto de 29 de Julio último) son bajos, y en sentido opuesto al de Cádiz y San Fernando, que como murado el primero y resguardado con rondas el segundo, son exactores á la entrada de todo derecho; el qual una vez pagado jamás se devuelve, aunque el fruto se traiga para su bahia y pueblos comarcanos, por retraerse de hacerlo los interesados, á causa de las detenciones y perjuicios.

El resultado es que Cádiz presenta un supuesto, que reúne consumos suyos y ajenos; y este exceso, sobre injusto y perjudicial, choca con la minoracion y desigualdad de los demas pueblos.

No es ménos la que se nota en la cuota de aguardiente, que bajo un señalamiento desconocido, arbitrario, sin método ni razon al censo de la poblacion, disloca la prorrata, y por tanto se ha estimado la contaduria en el caso de escluir las respectivas á cada pueblo, limitandose puramente al consumo de las cuatro especies, como ménos imperfectos en su entidad, para proporcionar una base que equilibre en cierto modo el reparto de la contribucion; sin perjuicio de que los Ayuntamientos, en ejercicio de la facultad que se les concede, la individualice, reparta y carguen en la mejor forma.

La desproporcion de la cuota es tan obvia, como que siendo la de Cádiz 6600 rs., y la de Jerez 600, undécima parte de aquella, no puede creerse que el primero represente once veces al segundo. La experiencia tiene acreditado que habiendose arrendado en 1817 el ramo en 2000 rs., apenas pudo cubrirse el arrendador; y en 1818 que se administró, produjo solo 500 rs.

T á fin de que tales extremos se concilien en lo posible con la prudencia y sabiduria propias de la Escma. Diputacion provincial, se ha creido la contaduria en el caso de hacer las indicadas observaciones, por lo que puedan conducir.

SANIDAD.

Habiendo recibido esta Junta municipal de Sanidad en 25 del actual, y visto en sesion del propio dia una circular de la superior de provincia fecha 22 del propio participandole haber dado sus órdenes á la del Puerto de Santa María para que pusiese en práctica la instruccion de 16 de Agosto de 1817; adoptase las beneficas medidas que en ella se indican y se arreglase á las demas órdenes vigentes para evitar la propagacion del mal que padece á los demas pueblos sanos, tomó esta corporacion por su parte las disposiciones que ha creido conducentes á hacer efectiva la incomunicacion decretada para dicho pueblo, con el fin de conservar la buena salud que por la divina misericordia goza este. Cádiz 27 de Setiembre de 1821. — Por el secretario. — José García Valladares, oficial primero.

Madrid 21 de Setiembre.

Política. — RIEGO. — El despotismo había consolidado su imperio en todo el continente de la Europa con el nombre de legitimidad; la usurpación había dictado leyes á los pueblos indefensos; los esfuerzos de la libertad desacreditados con el pretesto que daban á los opresores los excesos de la revolución francesa; se miraban como tentativas de un frenético, ó delirios de un insensato; iban á borrar para siempre del catálogo de los derechos los que tienen los pueblos á la independencia y la igualdad; el fanatismo religioso se había unido estrechamente con el poder absoluto; el mundo entero iba á ser presa y juguete de algunas familias privilegiadas; y la civilización retrocedía á pasos gigantescos amenazándonos con todos los males de la barbarie y de la ignorancia. Tal era la situación de la Europa á fines del año de 1819.

La nuestra era el cúmulo de las miserias que pueden deseneadenarse sobre una nación desventurada. Sin feyes, sin orden, sin hacienda, sin garantías de ninguna especie, muy en breve nos hubiéramos reducido al estado de embrutecimiento, consecuencia forzosa de la humillante esclavitud. Entonces fue cuando resonó un grito libertador en la parte meridional de España. Un hombre concibe el proyecto de libertar á su patria, y de ofrecer su ejemplo á la Europa aherrrojada: la fuerza de su alma sabe vencer todos los obstáculos que se le oponen. Combate, vence, triunfa, y España es libre. Este hombre es Riego.

La virtud que lo había sostenido en su difícil y penosa lucha no lo abandona en la embriaguez de la victoria. Su ambición está satisfecha con haber roto las cadenas de su patria: las demostraciones de la pública satisfacción lo confunden: renuncia á los ascensos, se niega absolutamente á las recompensas pecuniarias; solo quiere conservar ileso un nombre que hace estremecer al despotismo. Entonces la envidia se agita como una serpiente venenosa, y dos veces lanza contra el héroe su veneno mortífero. Planes tenebrosos, intrigas secretas, desaires repetidos, calumnias hábilmente esparcidas..... estos son los medios con que se preparan al héroe de las Cabezas el destierro, el abandono y la injusticia. En vano la nación entera lo apellida su libertador, pide una satisfacción, aclama su nombre con entusiasmo, y desafía los tiros de la maledicencia. Estas nobles espresiones de gratitud vienen á estrellarse contra el oscuro laberinto de las oficinas; allí no palpitan los corazones á los santos nombres de patria y de virtud; allí se sacrifican las ideas mas generosas á los cálculos mas mezquinos; allí la justicia cede á las mas bajas consideraciones. Riego desea justificarse, y se le niegan todos los medios de hacerlo; una orden de enjardel no tiene respuesta ni interpretacion: obedecer y callar: esto se exige del que fundó el régimen constitucional en las Españas.

Pero ¿qué son esos cálculos miserables al lado de los grandes in-

terezes de la humanidad? ¿Qué son las miras torcidas de cuatro estu-
pidos intrigantes en presencia de la España entusiasmada y agrade-
cida? Sus nombres morirán en el ignominioso polvo del olvido, y el
de Riego será colocado por la posteridad al lado de los que nunca
perecen.

Si Riego se ha convertido en enemigo de la patria, esta misma que
le coronó de laureles, sabrá descargar la cuchilla de la ley sobre su
cabeza; pero hagásenos ver que es un verdadero criminal; y si es
un inocente y se halla calumniado, sufran igual suerte sus detracto-
res. No haya misterios; sepamos sus crímenes ó sus virtudes.

(Diario nuevo de Madrid.)

COMERCIO.

CAPITANIA DEL PUERTO 27 DE SETIEMBRE.

Embarcaciones que han entrado en esta bahía desde las doce de ayer
á las de hoy.

Goleta inglesa Esperanza, cap. Guillermo Malsard, de Gibraltar en
un día, en lastre, á Dovel y Fallon; bergantín polacra francés Francis-
co Clarisa, cap. Francisco Pons, de Gibraltar en un día, en lastre, á
Gazzino; cinco barcos menores de Levante, con carbon y pasas, y cinco
de Poniente, con trigo é higos.

Despachados para salir.—Bergantín español Hermosa Carmelita,
cap. D. Bándilio Pell, para Palamós; un jabeque para S. Feliu; dos
laudes para Mataró; una barca para Tarifa; un laud para la Higuera-
ta, y dos místicos para Huelva.

Cambios.—Londres $36 \frac{7}{8}$ á 37 .—París $79 \frac{1}{2}$ papel.—Hamburgo 97
nominal.—Amsterdam $106 \frac{1}{2}$ papel.—Génova 119 á $119 \frac{1}{2}$.—Gibraltar
 119 p. 8 beneficio papel.

CONSULADO.—AVISO AL COMERCIO.

El Sr. intendente de esta provincia dice al Tribunal del Consulado
con fecha 24 del corriente lo que sigue.—“El Escmo. Sr. Director general
de Aduanas y Resguardos con la fecha que se advierte me dice lo siguien-
te.—Con fecha 9 de este mes me comunicó el Escmo. Sr. secretario de Es-
tado y del Despacho de Hacienda la real orden que sigue.—Escmo. Sr.—
He dado cuenta al Rey de lo que espone V. E. con fecha de 9 de Agosto
anterior, consultando el expediente promovido por D. Juan Adriano Le-
liebre, vecino de esta Corte, en solicitud de la devolución de los derechos
que creía se le habían exigido de más en la Aduana de Irún á la introduc-
cion de 28 camisas de cristal para floreros, las cuales en lugar de ser va-
luadas á 15 rs. la docena, como previene el arancel general á la página
184, se han estimado á 30 rs. pieza, exigiéndose el 25 p. 8 de derechos.
T. S. M. se ha servido declarar, de conformidad con el dictamen de V.
E., que lo ejecutado en la referida Aduana está conforme con lo prete-
nido en el artículo 48 de la Instrucción de 6 de Diciembre de 1820, por-

que los vidrios huecos de que trata el arancel en la citada página no guardan proporción con los del caso presente; previniéndose á las Aduanas que quedando como están en aquel los expresados vidrios huecos, que son comunes, se despache por avaluo con el 25 p. o de derechos las camisas ó guardapolvos de cristal para floreros y relojes de sobremesa. De real orden lo comunico á V. E. para su noticia, circulacion y demas efectos. — Y lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1821.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 8 de este mes la real orden siguiente. — Escmo. Sr. — He dado cuenta al Rey de la instancia de D. Juan Ramon de Pazuengos, que el intendente de las provincias Vascongadas dirigió á V. E., y V. E. al Ministerio de mi cargo, quejandose el primero en ella del excesivo valor que se da al vino en el arancel para la exaccion del 2 p. o de administracion, y manifestando V. E. con este motivo la necesidad que en su concepto y en el de la Junta de aranceles hay de reducir el aforo de aquel artículo. En su vista, y deseando S. M. se facilite la estraccion de nuestros vinos, y fomento así este importante ramo de la agricultura española, se ha servido mandar que el precio de 40 rs. señalado á la arroba de vino en el arancel, se reduzca por ahora á 20 rs., en atencion á las razones espuestas por V. E., pero afianzandose por el exceso hasta dichos 40 rs., para el caso de que las Cortes determinen que deba ser este el valor que se le dé, á cuyo fin se consultará oportunamente á las próximas extraordinarias para su resolución al tratar de reforma de aranceles. Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia, circulacion y demas efectos. — Lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1821.

Con fecha de 8 del corriente me dice el Escmo. Sr. secretario del Despacho de Hacienda lo siguiente. — Escmo. Sr. — Al Sr. secretario del Despacho de Marina digo con esta fecha lo que sigue. — He dado cuenta al Rey de los oficios que V. E. se sirvió dirigirme con fecha de 25 de Mayo, 18 de Julio y 12 de Agosto anteriores, relativamente á la recaudacion del derecho de almirantazgo; y S. M. se ha servido prevenirme diga á V. E. que no puede cobrarse para la Hacienda pública el propio derecho, ni otro con cualquiera denominacion, porque está mandado por las Cortes en la ley orgánica de aranceles de 5 de Octubre de 1820, art. 4.º que solo se cobre un solo derecho, que es el de arancel, por cuenta de la referida Hacienda pública en la entrada y en la salida de los géneros del comercio extranjero. — De real orden lo traslado á V. E. para su noticia y gobierno. — Y lo inserto á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1821. — Y de orden del referido Tribunal se hace notorio al público para su gobierno. Cádiz 27 de Setiembre de 1821. — Prudencio Hernandez Santa Cruz, secretario.

EN LA IMPRENTA GADITANA DE DON ESTEBAN PICARDO.

Señor editor del diario gaditano: muy señor mio: en su periódico número 348 artículo: Plaza de la Constitución, he leído: que los señores corredores (antes del número) habían hecho una representación al excelentísimo ayuntamiento constitucional, y que su contenido era injurioso y denigrativo hácia una porción de ciudadanos dedicados al mismo ejercicio de corredores que ellos; y si fuera cierto no estaría de más se hiciese pública la dicha representación: único medio de saber con quien vivimos. ¿Quién le ha dicho al autor del tal artículo que los corredores, antes eran del número y ahora no? ¿Quién les ha dicho á los bocingleros que dice lo referian en la plaza de la Constitución, que los citados corredores no tienen unas ordenanzas por las que no pueden dejar de serlo? ¡Y que ordenanzas!!!! Si, iguales las hubieran tenido los regidores perpetuos, los tablageros, los que cobraban los cuartos de medición de granos, medida de aguardiente ó vino &c. gremios y demas corporaciones; yo le aseguro al tal articulista, que no digo la Constitución y decretos que emanan de ella, para que cesasen, como han cesado las clases que llevo referidas; pero ni todo el poder del mundo las hubiera apeado de sus insulas: pues señor articulista y señores criticones de: plaza de la Constitución, que nada encuentran, ben, ni tocan á su gusto, sepan que hay un adajo que dice: el que bien ata bien desata: así que, suplico á vd. ó á vds. que se abstengan de hablar de una corporación como es la de corredores (*antes del número*); Válgate Dios! se me corrió la pluma, ya está puesto: adelante: que no hay porque juzgarles, pues son inviolables sus ordenanzas; y estan exceptuadas de que les comprenda la ley fundamental de la monarquía y decretos que emanan de ella, como son los de 6 de agosto de 1811 y 16 de julio de 1813. Y para que no duden vds. de la citada inviolabilidad de las referidas ordenanzas les diré que, estan aprovadas por el señor don Fernando VI mandadas publicar por bando, no todos los capítulos de que constan, sino ciertos y ciertos como son los de las multas, prisiones y destierros; reservando algunos otros, como son el *quince*: que contiene el indispensable precepto de delatar sigilosamente á todos cuanto intentasen perjudicar sus derechos aperecidos en multas si así no lo efectuaban, haciendo y prestando solemne juramento de cumplirlo, sin el cual no serán admitidos en la correduría: *El treinta*: que demarca la distribución de las multas en cuatro partes: siendo una de ellas para el corredor que denunciare: lo que manifiesta el folio 67 vuelto de las mismas que es: la renuncia que hizo el honrado don Luis Costa, que obtuvo la gracia de S. M. para corredor, y al ir á prestar el juramento ya citado leyéndoselas de *Vervo ad-verbum* no aceptó por no sucumbir en la clase de denunciante: y por último nunca logrará el señor articulista ó bocingleros de la plaza de la Constitución y calles de esta ciudad, que los señores corredores: manifesten al público la representación que *dicen* han hecho al excelentísimo ayuntamiento constitucional por prohibirselo solo *el testimonio* que esta al folio 92 y siguiente de sus ordenanzas: juramento que han prestado al entrar á ejercer el oficio: pues como se ha dicho ha de ser todo sigiloso bajo los aperecimientos ya citados. ¡Pueda ser que algunos incautas se persuadan viendo tanto sigilo y tanto juramento, que enjuiciaba esta universidad bajo las mismas formulas que la ex-inquisición; pues no habia nada de eso; que los embargos, los arrestos y el dinero que sacaban de las multas á los infelices, lo hacian bien público; con que así no hay que quejarse que todo lo han hecho y haran (si encuentran quien los apoye) arreglado á equidad y justicia. Y sin otra cosa hasta otra vez, que salga algun otro, agraviando á dichos señores, queda su afecto y seguro servidor q, s. m. b

El defensor de los corredores no calificados en industria mercantil.

CADIZ: AÑO DE 1821.

Imprenta de la Sincera Union: á cargo del ciudadano don José Joaquin de Clararrosa.

